

Cinco. Debiendo quedar extinguido, con arreglo a la legislación vigente, al finalizar el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, el tercer curso del Bachillerato Elemental Unificado, queda suprimido el acceso al mismo.

Seis. En el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se implantará, a título experimental, el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, previsto en la Ley General de Educación, en los Centros Pilotos y Experimentales que sean autorizados expresamente para ello, pudiendo incorporarse al mismo los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar. Todos aquellos alumnos que, cumplido dicho requisito, no se matriculen en el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, podrán hacerlo en el quinto curso del Bachillerato General Superior, en las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de los cursos subsistentes del Bachillerato Elemental Unificado y del Bachillerato Superior (General o Técnico).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

14009 ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se aprueban modificaciones y adiciones a la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado de 29 de febrero de 1972, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones y adiciones de la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, aprobada por Orden de 29 de febrero de 1972.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones y adiciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, la que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo a efectos económicos que se fijan desde 1 de marzo de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA LABORAL PARA LAS RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO APROBADA POR ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1972

Primero.—El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. A partir de 1 de marzo de 1974, las remuneraciones mensuales del personal serán las siguientes:

Categorías	Zona Esp. y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
Aux. Mayor	15.300	14.100	13.500	12.300
Aux. de 1.ª	15.300	14.100	13.500	12.300
Aux. de 2.ª	14.100	13.500	12.300	11.000
Aux. de 3.ª	13.500	12.300	11.000	10.400
Aux. Oficina	11.600	10.400	9.600	9.200
Ordenanza	9.200	8.600	8.000	7.400
Limpiadora	37 pesetas la hora			

Notas:

1) El Auxiliar Mayor tendrá derecho a una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo fijo.

2) Las Limpiadoras llevan incluido en el salario las gratificaciones extraordinarias y parte proporcional de los domingos y días festivos.

Segundo.—En el capítulo XII se adiciona un artículo, al que se dará el número 48, con la redacción siguiente:

«Artículo 48. Revisión de las condiciones económicas de esta Ordenanza.—Por las especiales dificultades que entraña la negociación colectiva del personal al que se refiere la presente Ordenanza Laboral, dada la peculiar actividad de estas Empresas, y sistema de su retribución, cada dos años serán revisadas las retribuciones fijadas en la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley de 16 de octubre de 1942, cuando el personal no esté vinculado por Convenio Colectivo.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14010 ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se aprueba la relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Servicio de Interpretación de Árabe y Beréber, cerrada al 31 de diciembre de 1973.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; esta Presidencia del Gobierno aprueba la adjunta relación de

funcionarios de la Escala Auxiliar del Servicio de Interpretación de Árabe y Beréber, cerrada al 31 de diciembre de 1973. Concediéndose un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.